



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-170
16 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de enero de 2021, el abogado Jesús Antonio Marín Ramírez solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00076, el cual cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en reiterados escritos ha solicitado se continúe con el trámite de ejecución de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P., sin que a la fecha se haya cumplido con dicha actuación judicial por parte del juzgado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de enero de 2021, se dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado N° 2018-00314-00, interpuesto por Digesa S.A. contra Medimás E.P.S., el cual, para la fecha del 7 de septiembre de 2020, se encontraba con los siguientes acumulados: i) Acumulado 4, adelantado por el Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo; ii) Acumulado 11, del Centro de Terapias I.P.S. LTDA.; iii) Acumulado 12, por el Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo.
 - 1.3.2. Expuso que frente a todos los procesos acumulados ya se libró mandamiento de pago en virtud de las facturas que, por la prestación del servicio de salud adosaron para el cobro ejecutivo.
 - 1.3.3. Mencionó que, en cuanto al argumento del quejoso, no es procedente ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, pues primero debe resolverse el recurso de reposición que interpuso el demandado Medimás E.P.S. contra el auto de mandamiento de pago emitido el 26 de noviembre de 2019, así las cosas, una vez resuelto el recurso se continuaría con el trámite del proceso ejecutivo.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 19 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las medidas que adoptó como director del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1° del C.G.P., con el fin de que se le diera el trámite respectivo al recurso de reposición interpuesto el 22 de julio de 2019, por parte del demandado contra el auto del 22 de febrero de 2019, pues se dio traslado del recurso hasta el 2 de febrero de 2021.

Igualmente, se requirió a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 319 y 110 C.G.P., para correr traslado del recurso de reposición que se instauró el 22 de julio de 2019, por la parte demandada en el proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00076, ya que solo hasta el 2 de febrero de 2021, corrió traslado al mismo.

3. Explicaciones del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.
 - 3.1. Mencionó que el artículo 150, inciso 4 C.G.P., establece que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de las actuaciones más adelantadas hasta que se encuentren en el mismo estado y, por ello, se decidirán en la misma sentencia, situación que sucede en el proceso objeto de vigilancia, pues bajo el radicado N° 2018-00314-00, fueron acumuladas 12 demandas, para las cuales se libró mandamiento de pago en cada una de ellas.
 - 3.2. Expuso que en el caso el estudio es necesario que se haya integrado debidamente el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento previsto en el artículo 463 C.G.P., pues cumplida dicha actuación se daría trámite al recurso de reposición planteado por el ejecutado y, una vez resuelto, se daría continuidad al proceso ejecutivo. Por lo tanto, señaló que en el caso de Digesa S.A. contra Medimás S.A., el proceso quedaría suspendido hasta que la última demanda fuera acumulada, esto es la número 12.
 - 3.3. Ahora bien, refirió que desde el 3 de diciembre de 2019, la parte demandante de la demanda acumulada N° 12 tenía una carga procesal a su cargo, la cual, corresponde a la realización del emplazamiento, impuesta mediante auto que libró de mandamiento de pago, sin que hasta el momento de la terminación por transacción lo hubiese cumplido, acto cuyo cumplimiento no le correspondía requerir al Juez, pues de no materializarse lo procedente es decretar el desistimiento tácito, toda vez que el proceso tenía decretadas medidas cautelares.
 - 3.4. Indicó que las demandas acumuladas fueron terminadas por transacción, la última en el mes de diciembre de 2020, sin que se hubiese realizado el emplazamiento, quedando vigente solamente la demanda principal. Expuso que, por esta razón, la secretaria del juzgado dispuso tramitar el recurso de reposición el 25 de enero de 2021, pues con dicha terminación cesó la obligación de realizar el emplazamiento por parte de la demandante en la demanda acumulada N° 12 y, como consecuencia de ello, también cesó la suspensión de la demanda principal.
 - 3.5. En conclusión, refirió que no existe un actuar moroso en el trámite dado al proceso ejecutivo a cargo del juzgado, pues no era posible continuar con el ejecutivo hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el 26 de noviembre de 2019.
4. Explicaciones de la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.
 - 4.1. Por su parte, la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres manifestó que el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del radicado N° 2018-00314-00, no es un trámite que dependa únicamente del ejecutivo principal, pues en el proceso objeto de vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 463 y 464 C.G.P., se surtió la acumulación de varias demandas hasta llegar a un total de 12, más el ejecutivo principal.
 - 4.2. Señaló que con ocasión a los diversos recursos que se interpusieron, tanto en el proceso principal como en los acumulados, no se podía continuar el trámite ejecutivo debido a la previsión contenida en el artículo 463 C.G.P., numerales 3, 4 y 5, pues estaba a la espera del vencimiento de los términos de emplazamiento que debe efectuarse a los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra el deudor, lo que se presentaría una vez fuese publicado en los periódicos y posterior inserción del emplazamiento en el registro de personas emplazadas, ya que vencidos esos términos se superaba la etapa de conformación del contradictorio para así llegar a la etapa procesal de cada uno de los ejecutivos en cuaderno separado.
 - 4.3. Bajo la anterior exposición, refirió que el vencimiento del término en el emplazamiento ya aludido ocurrió hasta el 2 de septiembre de 2020, como quedó registrado en la plataforma TYBA con fecha del día siguiente, siendo a partir de esa fecha que se encontraría el expediente a la espera de imprimirle el trámite del recurso de reposición interpuesto por Medimás E.P.S..
 - 4.4. Explicó que debido a que en los últimos meses del año 2020 se terminaron los procesos acumulados 4, 11 y 12 por transacción, se corrió traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el ejecutivo principal, el cual es el iniciado por DIGESA S.A., según fijación de lista 001 del 2 de febrero de 2021, quedando al despacho desde el 11 del mismo mes para resolver el recurso de reposición.

- 4.5. Agregó la empleada que teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no comprendió como excepción el trámite de este tipo de procesos, razón por la cual, al reanudarse los términos judiciales procedió a efectuar la revisión de la totalidad de los expedientes que se tramitaban en el juzgado vigilado, verificación que realizó sin ayuda de sus compañeros de trabajo, control que se tardó teniendo en cuenta la restricción que se ordenó para el ingreso a la sede judicial en el mes de agosto del año anterior, además del porcentaje de aforo en los siguientes meses para la permanencia en el juzgado.
- 4.6. Indicó que solamente ella, en su calidad de secretaria, y otro empleado del juzgado, tenían acceso al juzgado para realizar labor de digitalización y atención del volumen gigantesco de memoriales que llegaban a diario vía correo electrónico, situación que congestionó las funciones secretariales, imposibilitando mejorar los tiempos de respuesta que están a su cargo y, por contera, implicando una demora en materia judicial.
- 4.7. Manifestó que el Consejo Seccional de la Judicatura es conocedor de los múltiples inconvenientes que tuvo para ejercer sus funciones secretariales a lo largo del segundo semestre del año anterior, pues le tocó asumir un sinnúmero de actividades que por poco la hacen colapsar como profesional y como ser humano, debido a la presión por el volumen tal alto de trabajo que se empezó a represar por falta de redistribución de funciones, situación que ha hecho inoperantes las gestiones adelantadas en busca de mantener en orden y sacar adelante su trabajo, además de las circunstancias externas que han afectado la respuesta de manera oportuna los tiempos de respuesta a los usuarios.
- 4.8. Finalmente, afirmó que no ha sido un capricho o negligencia en su calidad de secretaria del juzgado, el hecho de no haber dado traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del ejecutivo principal en término o de manera oportuna, pues ello obedeció a las circunstancias manifestadas y a la aplicación de la norma que rige el proceso ejecutivo para continuar con el trámite correspondiente, situaciones que son ajenas a su voluntad.

5. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada, con el fin de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como lo pretende el usuario en el proceso ejecutivo con radicado número 2018-00314-00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, es responsable de la tardanza para correr traslado del recurso de reposición, como lo dispone el artículo 319 y 110 C.G.P., al evidenciarse que, desde el 2 de septiembre de 2020 podía darle trámite al recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que libro mandamiento en el proceso ejecutivo principal y solo procedió a hacerlo hasta el 2 de febrero de 2021.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1. De la responsabilidad del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se encuentra un actuar moroso o de dilación alguna a cargo del juez frente a la inconformidad expuesta en el escrito de solicitud de vigilancia, pues hasta tanto no se integrará debidamente el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento previsto en el artículo 463, inciso 3 C.G.P., que venció el 2 de septiembre de 2020, no se podía dar trámite al recurso de reposición planteado por el ejecutado para que, una vez resuelto el mismo, se pudiera continuar con el proceso ejecutivo como lo pretende el usuario, además, porque era necesario primero correr traslado del recurso de reposición interpuesto por Medimás E.P.S. contra el auto del 22 de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

noviembre de 2019, actuación que le correspondía a la secretaria judicial, como lo disponen los artículos 319 y 110 C.G.P..

Es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8.2. De la responsabilidad de la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Karen Aránzazu Calderón le correspondía correr traslado del recurso de reposición, como lo prevé el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 C.G.P., obligación que debió atender desde el 2 de septiembre de 2020, al verificar que mediante constancia secretarial para dicha fecha, había vencido el término de publicación en Registro Nacional de Emplazados, del edicto emplazatorio efectuado a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de Medimás E.P.S. S.A., quedando el expediente a su cargo para proceder con lo pertinente.

Sin embargo, no puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, se vió obligado a suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del presente año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y su secretaria judicial.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente el aumento en la carga laboral para las secretarías judiciales con ocasión del plan de digitalización y el plan piloto de migración a la plataforma TYBA que este Distrito Judicial realizó con los juzgados civiles del circuito, situación que requiere de un periodo de aprendizaje para los empleados judiciales y por lo tanto, de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor, preocupación que quedó constatada con los memoriales presentados por la empleada vigilada en las fechas del 7, 10 y 23 de julio del año anterior, dirigidos a esta Corporación, con el fin de informar las condiciones laborales que acontecía su juzgado, debido a la falta de implementos de trabajo, como la asignación de otro escáner que permitieran la labor de digitalización y se autorizara el aumento del aforo del juzgado para avanzar en sus tareas.

Así mismo, debe tenerse presente que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de los tramites y actuaciones a cargo de la secretaria judicial.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la secretaria del juzgado, a pesar de que no corrió traslado del recurso de reposición una vez el expediente quedó en la dependencia de la secretaria judicial el 2 de septiembre de 2020, pues el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En conclusión, la posible mora surgida en el proceso, se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles a la empleada, como lo son la suspensión de los términos judiciales, la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales, la limitación de permanencia en el juzgado debido al aforo, la implementación de la digitalización de los procesos a la plataforma TYBA y la forma como se distribuyeron las cargas laborales al interior del despacho, circunstancias que dificultaron y congestionaron las gestiones secretariales y por lo que no es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

Además, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Carlos Ortiz Vargas presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00314-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa, pues a la actuación pendiente por tramitar le correspondía a la secretaria judicial.

En cuanto a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, se evidenció un estado de cosas que dificultó el cumplimiento oportuno de sus funciones, razón por la cual, esta Corporación considera que no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte de la empleada judicial.

Aún así, no sobra recordarle al doctor Carlos Ortiz Vargas que, mediante Resolución N° CSJHUR21-316 del 3 de diciembre de 2020, esta Corporación lo instó para que revisara las cargas de trabajo y la distribución de tareas entre los colaboradores del juzgado para evitar congestionar a alguno de ellos, teniendo en cuenta las condiciones de salud de los otros empleados y la forma como pueden realizarlas mediante trabajo en casa, en procura de que los procesos judiciales a su cargo tengan un trámite más expedito, lo anterior, debido a que la secretaria del despacho de manera reiterada le ha advertido la necesidad de un apoyo por parte de todos los integrantes que conforman el juzgado que preside, más aún teniendo en cuenta que han pasado dos meses desde la emisión de esa resolución, pero se siguen evidenciando dificultades y tardanzas en los trámites secretariales, como ocurrió en este caso, afectando el derecho de los usuarios a tener un efectivo acceso a la administración de justicia, situación que el juez tiene la responsabilidad de evitar como director del despacho.

En ese orden de ideas, se estima pertinente la implementación de un plan de mejoramiento en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y, para tal fin, el Juez en concurso con el equipo de trabajo, deberá elaborar y remitir dicho plan a este despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, con el propósito de afrontar la situación advertida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. DISPONGASE implementar un Plan de Mejoramiento en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, el cual deberá quedar establecido por parte del titular del despacho, acordándolo con su equipo de trabajo, el cual será remitido a esta Corporación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la presente decisión.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad secretaria del juzgado vigilado y al señor Jesús Antonio Marín Ramírez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.